



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Proceso: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ROSITA OLIVEROS
Accionado: JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
Radicación: 41 001 31 04 004 2022 00169 00

Neiva (H), dieciocho de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, la acción de tutela instaurada por **ROSITA OLIVEROS**, en nombre propio, contra el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado que de manera inmediata proceda a dar continuidad al proceso ejecutivo bajo radicado No. 41001402301020160040500, adelantado en su contra, resolviendo el recurso contra el auto que libra mandamiento de pago y que se condene en costas a la demandante.

3. HECHOS

Manifestó la parte actora, que el 27 de octubre de 2020, la señora María Ruby Rodríguez, inició proceso ejecutivo en su contra, con ocasión de una sentencia favorable de un proceso reivindicatorio de dominio adelantado en el Juzgado accionado.

Señaló que el 12 de agosto de 2021, el Despacho accionado emitió auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra y decretó medidas cautelares en las cuales se decretó el embargo de los dineros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

depositados o que se llegaran a depositar a cualquier título en las entidades bancarias de su propiedad.

Indicó que el 03 de agosto de 2021, la señora María Ruby Rodríguez Castillo, manifestó ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, documento en el cual afirmaba que la demandada se encontraba a paz y salvo por todo concepto generado del proceso reivindicatorio; documento que fue allegado el 9 de agosto de 2021 al Despacho accionado.

Refirió que el 26 de agosto de 2021, el Despacho emitió auto que señalaba tenerla notificado por conducta concluyente con ocasión al memorial remitido el 19 de agosto del mismo año, en el cual solicitaba dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago; por lo que el 31 de agosto del 2021, presentó recurso de reposición contra el auto que el mismo auto y el 01 de septiembre de ese año, mediante apoderado judicial, presentó contestación de la demanda.

Expuso que a la fecha de presentación de la acción constitucional, el Juzgado accionado no se ha pronunciado del recurso de reposición propuesto.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se dispuso imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando oficiar al Juzgado accionado para que en el término de 2 días siguientes a la notificación, se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte actora, y allegara el expediente digital del proceso ejecutivo; y por consiguiente notificar a los intervinientes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.1. JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

Señaló que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la administración de justicia a la accionante, pues si bien el proceso ejecutivo promovido por María Ruby Rodríguez contra la aquí accionante se inicio en vigencia del Decreto 806 de 2020, todo se ha tramitado de manera virtual.

Señaló que dentro del proceso objeto de la litis, el 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la tutelante y se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la señora Oliveros. Luego, que el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición el cual fue fijado en lista el 28 de septiembre de 2021 y resuelto mediante auto de 05 de julio de 2022, en el cual se repuso el auto que libró mandamiento de pago y ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Indicó que el oficio de levantamiento de la medida cautelar No. 1233, se procederá a emitir una vez quede ejecutoriado el auto notificado por estado el 06 de julio de 2022.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que han realizado todas las acciones pertinentes dentro del proceso.

5.2. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS – CURADOR AD LITEM

Se pronunció sobre los hechos de la demanda, argumentando que los mismos son ciertos y sobre las pretensiones ateniéndose a lo que resultara probado.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

6. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela con el propósito de brindar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

EL problema jurídico que acomete la Sala en esta oportunidad consiste en determinar si es procedente la acción de tutela, y en caso de serlo, si el Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva, ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, la no resolver las solicitudes de impulso procesal, concernientes a resolver el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2018: «la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Para el caso que ocupa la atención el Despacho, es incuestionable que el presupuesto procesal de legitimación en la causa se encuentra acreditado, toda vez que se demostró la relación jurídica existente entre las partes, determinada por la solicitud de pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 41001402301020160040500, siendo la autoridad judicial la llamada a resolver.

A su turno, es claro que la acción se interpuso dentro de un límite temporal razonable entre la fecha en que sucedieron los hechos y la su radicación (inmediatez); además, la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial que garantice la protección de los derechos reclamados (subsidiariedad).

La guardiana de la Constitución, en su calidad de intérprete de ésta, ha identificado un elemento adicional a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela; así las cosas, la finalidad puntual del mecanismo constitucional es, como lo veíamos, la protección de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos, que son objeto de una amenaza o afectación actual; por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) ante la alteración o desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier

sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.”²

Conforme lo anterior, en los términos en los que fue formulada la acción de amparo, y acorde con el material probatorio aportado por el Juzgado accionado, es clara su finalidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno frente al cual la jurisprudencia ha dicho:

*“la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: **(i)** “hecho superado”, **(ii)** “daño consumado” o **(iii)** de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, **entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada** (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier*

² Sentencia T-280 del 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.”³ (Resalta la Sala)

En el *sub lite*, al realizar el Despacho un examen del expediente digital aportado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se advierte que el proceso ejecutivo fue presentado por la María Ruby Rodríguez, contra la hoy accionante⁴; que el 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares⁵, razón por la cual mediante auto del 26 de agosto de ese año⁶, se le tuvo como notificado por conducta concluyente.

Surtido el trámite de notificaciones, en escritos de 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda.

Posteriormente, el 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, solicitó impulso procesal, en el cual solicitaba se resolviera el recurso presentado. Luego, mediante auto de 5 de julio de 2022, el Despacho accionado, resolvió el recurso de reposición, reponiendo el auto de fecha de 12 de agosto de 2021 y ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia⁷.

Lo anterior, hace concluir que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva ya resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, por lo que es claro que no se ha

³ *Ibidem*.

⁴ Anexo 010, denominado “EXPEDIENTE SOLICITADO 002.2016-00405”, del expediente digital.

⁶ Pág. 11, *ibidem*.

⁷ Pág. 50 – 52, Anexo 010, denominado “EXPEDIENTE SOLICITADO 002.2016-00405”, del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, debiéndose declarar la improcedencia de la acción constitucional por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República Colombia; por autoridad de la Ley y la Constitución,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por ROSITA OLIVEROS, contra el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. - ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.